

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 08 de noviembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2020-015.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°

Santiago de Cali, 08 de noviembre dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2020-015.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$3´000.000.00
Segunda Instancia	\$1´000.000.00
Otros gastos	\$0.00
TOTAL, COSTAS	\$4´000. 000.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$4'000.000,00 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO - ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA.- 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase proveer. **Rad2020-333.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DP', with a large flourish at the end.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 08 de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeño', with a large flourish at the end.

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre del año 2022.
A Despacho de la señora Juez el proceso de **MARÍA MARGARITA OSPINA SANCLEMENTE** contra la **RECUBRIMIENTOS Y PLÁSTICOS COVERPLAST S.A.S.**, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre del año 2022

Se presenta demanda ejecutiva por María Margarita Ospina Sanclemente en contra de Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A.S., pretendiendo el pago de la deuda consignada en el acta de conciliación y pago N° 00748 ALL GRC-C, por valor de Cuarenta Millones Quinientos Veintinueve Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$40'529.700,00), así como los intereses moratorios generador a partir del 20 de diciembre del año 2020, fecha de vencimiento de la obligación, y las costas del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 5° del artículo 2° del C. P. del T. y de la S. S., que la jurisdicción

ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

A su vez el artículo 422 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., determina:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un acta de conciliación elevada ante el Ministerio del Trabajo procede a analizar las normas aplicables al mismo.

El artículo 1º de la ley 640 del año 2001 establece la forma y requisitos del acta de conciliación, determinando en el numeral 4, que deberá contener una "*Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación*"; mientras que, en su artículo 19, establece las materias que son susceptibles de conciliación.

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciados contemplados en la ley.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1982-2019 del 29 de mayo del año 2019, MP. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación N° 63129, expreso lo siguiente:

“(...) sobre la conciliación en materia laboral, la Corte ha señalado, que en el mismo sentido que ocurre en otras ramas del derecho, es un mecanismo de autocomposición, que con la ayuda de un tercero compondor, busca resolver las diferencias surgidas entre trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas.

Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan las normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).”

Determina igualmente el citado artículo 1º de la ley 640 del año 2001, más específicamente en su párrafo 2º, que *"Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado."*

De conformidad con todo lo anterior, tenemos que, en el presente caso, el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye el ACTA DE CONCILIACIÓN Y PAGO N° 00748 ALL GRC-C, celebrada ante el Ministerio del Trabajo, dentro de la cual se manifestó que *"Las partes de mutuo acuerdo, haciendo uso del mecanismo de SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, de manera libre y voluntaria, han decidido en este acto, Conciliar el pago de las acreencias laborales determinadas en precedencia, con una suma total de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$40.529.700.00)"*

Así las cosas, las razones que llevan a este despacho a negar el mandamiento de pago deprecado se circunscriben a que, en primer lugar, en el documento aportado se afirma que se *"...declara a paz y salvo por toco concepto contractual y laboral, derechos ciertos e irrenunciables y derechos inciertos y discutibles..."*; sin embargo, no se tiene en cuenta que los primeros no pueden ser objeto de transacción alguna, precisamente, por ser estos irrenunciables.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que no se establece el término de duración del contrato, ni el valor del salario para acreditar la certeza de la liquidación realizada, y que se pretende cobrar, con lo cual, no hay claridad de donde inferen

como acuerdo conciliatorio una suma determinada de dinero, pues informan que *"han decidido conciliar con una única suma..."*; sin discriminar a cuánto ascienden los derechos ciertos y cuál es el valor de los inciertos, y mucho menos se detalla a qué prestaciones sociales se refiere.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son artículo el 53 de la Constitución Política, referente a los principios mínimos fundamentales; igualmente el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece el mínimo de derechos y garantías, o el artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles, así como también el artículo 14 ibidem, el cual señala que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la conciliación y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ALBERTO BUITRAGO TRUJILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.107.067.300 de Cali y Tarjeta Profesional N° 266.531 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte

demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO